

Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de agosto del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0585/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280524924000011 presentada ante el Ayuntamiento de Cruillas, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Cruillas, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280524924000011, en la que requirió lo siguiente:

"A través de este medio, solicito se me proporcione un listado de los miembros del ayuntamiento del municipio de Altamira, especificando sus cargos (presidente municipal/síndico/regidor, etc) y el canal de contacto institucional individual mediante por el que se le puede contactar, evitando correos genéricos de ayuntamiento o números telefónicos sin extensión. Esto último se solicita con fundamento en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: "En la Ley Federal y de las Entidades Federativas, se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones y objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios

profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia, y dirección de correo electrónico oficiales."

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, la autoridad requerida allego una respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos documentos, de los que resalta el oficio con número VCT.2024-071 y documentos anexos, en los que se logra visualizar un cúmulo de información.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El siete de junio del dos mil veintitrés, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*"Esta no es la información solicitada, se solicita teléfono y correo institucional *individual* de cada servidor público, evitando correos genéricos de ayuntamiento o números telefónicos sin extensión." (Sic)*

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- Turno del recurso de revisión. En fecha veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente RRAI/0585/2024, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia de la Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- Admisión del recurso de revisión. En fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a

fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha treinta de mayo del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 10 y 11.
- Alegatos del sujeto obligado. Así también en fecha tres de junio del dos mil veinticuatro, la autoridad requerida allego un oficio y anexos a través del Sistema de Gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Cierre de Instrucción. Consecuentemente el treinta de mayo del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos sin que a la fecha el recurrente haya realizado manifestación alguna.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II, 169, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de

los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Es menester señalar que el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establece como causales de procedencia del recurso de revisión las siguientes:

"ARTÍCULO 158.

1. En las respuestas desfavorables a las solicitudes de información pública o al ejercicio de la acción de hábeas data que emitan, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Organismo garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su respuesta."

Ahora bien, es de observarse lo señalado en el artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, específicamente dentro de su fracción I, el cual a la letra estipula:

"ARTÍCULO 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:
I.- *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
[...]
;" (SIC)

Así también, resulta necesario para este organismo garante, invocar lo señalado dentro del artículo 174, fracción IV, de la Ley de la materia, que señala:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:
...
IV.- *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

De lo anterior se colige que la extemporaneidad en la interposición del recurso de revisión, es motivo de improcedencia del mismo; por consecuencia puede ser sobreseído, al actualizarse una de las consideradas como causales de improcedencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En concordancia con lo anterior, se tiene que, el sujeto obligado otorgó respuesta en fecha veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, como se observa a continuación:

MONITOR SOLICITUD				
SEGUIMIENTO SOLICITUD				
INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD				
Sujeto obligado:	Cruillas	Organo garante:	Tamaulipas	
Fecha oficial de recepción:	25/04/2024	Fecha límite de respuesta:	24/05/2024	
Folio:	280524924000011	Estatus:	Terminada	
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No	
REGISTRO RESPUESTAS				
Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	25/04/2024	Solicitante		
Información vía Plataforma	25/04/2024	Unidad de Transparencia	📎	📎



Recurso de Revisión: RRAI/0585/2024.
 Folio de Solicitud de Información: 280524924000011.
 Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Cruillas,
 Tamaulipas.
 Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Ahora bien, según constancias que conforman el presente medio de impugnación, éste fue promovido en fecha veintidós de mayo del dos mil veinticuatro, según se advierte en la siguiente captura de pantalla obtenida del registro de la Plataforma Nacional de Transparencia:

Inicio ▾ Medios de impugnación ▾ ▾ Consultas ▾ ▾ Atracción ▾ ▾ Acciones

Detalle del medio de impugnación

Información general

<p>Número de expediente RRAI/0585/2024</p> <p>Razón de la interposición Esta no es la información solicitada, se solicita teléfono y correo institucional *individual* de cada servidor público, evitando correos genéricos de ayuntamiento o números telefónicos sin extensión.</p> <p>Folio de la solicitud 280524924000011</p> <p>Recurrente Rogelio Robles Sada</p> <p>Visualizar histórico</p>	<p>Tipo de medio de impugnación Acceso a la Información</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; margin-bottom: 5px;"> <p>Fecha y hora de interposición 22/05/2024 09:00:00 AM</p> </div> <p>Sujeto obligado Cruillas</p> <p>Estado actual Sustanciación</p>
---	--

Por lo que, una vez realizado el conteo de interposición del medio de impugnación, se tiene que, el sujeto obligado proporcionó respuesta el veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, por lo que el primer día hábil para la interposición lo fue el día veinticinco de abril del mismo año, feneciendo el veinte de mayo del mismo año, siendo inhábil además, el día primero del mes de mayo del año que transcurre.

Sin embargo, el particular interpuso el recurso de revisión en fecha veintidós de mayo del dos mil veinticuatro, esto, dos días después del periodo que señala el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Por lo anterior y como se desprende de la tesis y artículos citados con anterioridad, es que quienes esto resuelven consideran que el recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea, actualizándose así la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 173, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, impidiendo en consecuencia, el estudio de fondo de las manifestaciones vertidas por la particular al momento de acudir ante este organismo garante; por lo que, se concluye que el presente medio de impugnación se encuentra sin materia, y por consiguiente en la parte dispositiva de este fallo deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente en contra del Ayuntamiento de Cruillas, Tamaulipas.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del Ayuntamiento de Cruillas, Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva,

mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaría Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0585/2024.